

CAUSA N° CH-00397-C-2024

Choele Choel, 26 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**PEREYRA RODRIGO C/ CATIVIELA EDISON MIGUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. N° CH-00397-C-2024, de los que,

RESULTA: Que en fecha 24/09/2024 adjunta documental y se presenta el Doctor Luis Minieri en carácter de Letrado Apoderado de Rodrigo Pereyra interponiendo demanda de daños contra Edison Miguel Cativiela, por la que reclama la suma de \$ 4.234.600 y/o o lo que en más o en menos surja de las pruebas a producirse, más intereses y costas del proceso al momento de su efectivo pago.

Refiere que el demandado -conductor y propietario del vehículo- manifestó encontrarse asegurado el día del siniestro en "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada", por lo que, a tenor del Art. 118 de la Ley 17.418 (de Seguros) solicita se cite en garantía a dicha aseguradora para que asuma en esta causa su legal responsabilidad.

Refiere que la suma reclamada en autos resulta de los daños causados a su mandante como consecuencia del embestimiento automotor ocurrido el día 10 de febrero de 2024 a las 17:00 hs en circunstancias en que el vehículo se encontraba estacionado.

Agrega, que su mandante se encontraba en su hogar cuando un vecino le avisa que Cativiela -otro vecino- había chocado su auto y como estaba apurado le había dejado un papelito en el parabrisas informándole el número de celular con la nota: "...te choqué, llamame...". -

Que, entonces, el actor llamó a Cativiela a su teléfono ese mismo día y quedaron en reunirse para ir a la Cía de seguros, ya que - según le dijo - contaba con cobertura vigente en Seguros Bernardino Rivadavia.

Continúa diciendo, que en tal oportunidad Cativiela explicó a su mandante la dinámica del hecho: había salido apurado, marcha atrás, en su camioneta una Chevrolet S10 en un sector donde suele estacionar y por distracción, embistió con violencia el vehículo del actor. Y que, como tenía que irse, dejó una nota para hablar luego con Pereyra y reclamar después en la Aseguradora.

Afirma, que la Aseguradora de Cativiela, en fecha 17 de mayo de 2024, luego de analizar la documentación y las versiones de las partes hizo un ofrecimiento muy por debajo del presupuesto, donde únicamente se constatan los daños materiales.

Por ello, considera injusto el proceder de la aseguradora que argumentó que - como él tuvo un choque anterior- estaría pretendiendo ahora engañar a la Compañía, intentando resarcirse daños originados en el siniestro ocurrido antes.

Considera, que ésa es una teoría absurda con la que únicamente pretende la citada eludir su responsabilidad legal, ya que el anterior hecho era un impacto de mucho menor entidad, que afectó el guardabarros y no tenía ninguna comparación con el impacto de Cativiela que chocó marcha atrás con su camioneta el vehículo de Pereyra.

Aclara que en el anterior choque se había dañado el guardabarros del lado del conductor y la mitad del paragolpes, en cambio, al embestirlo Cativiela rompió todo el paragolpes, las ópticas, levantó y dobló el capot, desalineó la carrocería, incluyendo el otro lado del guardabarros.

Concluye diciendo, que como el tiempo pasó no tuvo más alternativa que interponer esta demanda en contra del Sr. Cativiela citando en garantía a su Cía aseguradora.

Reclama, Funda en Derecho, Ofrece Prueba y Peticiona.

- En fecha 02/10/24 se tiene por presentado, en el carácter invocado y por constituido domicilio electrónico. Se agrega la documental acompañada. De la acción que se deduce, que tramitará según las normas del proceso Ordinario (art. 319 del CPCC), se da traslado al demandado por el término de 16 días (plazo ampliado en razón

de la distancia conf. art. 158 del CPCC), a quien se cita y emplaza para que la conteste conforme a lo dispuesto en los arts. 356 y 357 del Código citado y comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 59 y 356 del CPCC).

Se tiene presente el Beneficio de Litigar sin Gastos: "Pereyra, Rodrigo C/ Cativiela, Edison Miguel S/ Beneficio de Litigar Sin Gastos" EXPTE RC-00269-JP-2024.

En virtud de lo dispuesto por el Art. 118 de la Ley 17418, se cita en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por el término de 16 días (plazo ampliado en razón de la distancia conf. art. 158 del CPCC) a fin de que haga valer sus derechos que le acuerda la citada ley.

- En fecha 23/10/24 adjunta documental y se presenta el Doctor Pablo Alejandro Forte, en carácter de Letrado Apoderado de "Seguros Bernardino Rivadavia Coop. LTDA.", con el patrocinio letrado del Doctor Oscar H. Tejo Losinno y de gestor procesal de Edinson Miguel Cativiela contestando demanda, efectuando negativas y reconocimientos, invocando los hechos relevantes y articulando todas las defensas disponibles, fundamentalmente invocando la culpa del actor Rodrigo Pereyra como factor de exclusión de responsabilidad y solicitando oportunamente se proceda al rechazo de la demanda por la inexistencia de responsabilidad civil del Asegurado y/o Asegurador, todo ello al máximo de la escala legal.

Refiere que la citación en los términos del Art. 118 de la Ley 17418 es aceptada por su mandante en virtud de la existencia de contrato de seguro de vehículos automotores, Póliza N°. 51/522322-002 con vigencia desde el 11/01/2024 a 11/05/2024, con cobertura de responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados, siendo la suma máxima comprometida por acontecimiento \$ 80.000.000.

Niega categóricamente la dinámica accidental sostenida por el actor tal como esgrime en la demanda; que el siniestro se haya producido por exclusiva responsabilidad del conductor del vehículo asegurado (CVA) y/o

por el riesgo aportado en forma exclusiva o excluyente por este último; que el asegurado Edinson Cativiela haya dejado “un papelito” colocado en el parabrisas del vehículo del actor en el cual se consignaba “te choque, llamame”, como se esgrime en la demanda; que el asegurado Edinson Cativiela le “explicara” al actor la “dinámica del hecho”; conducta negligente por parte del Sr. Cativiela; que no tuviera el pleno control de su vehículo.

Niego y rechaza entidad del daño material denunciado por el actor en su demanda; supuesta “desvalorización del automotor”; estimación del 20% efectuada por el actor; existencia de daño ocasionado por privación de uso peticionada; recorrido cotidiano de aproximadamente 40 km. denunciado en demanda.

Dice que en la descripción del hecho surgida de la denuncia de siniestro efectuada por el asegurado, el Sr. Edinson Miguel Cativiela manifiesta: “Me encontraba estacionado fuera de mi domicilio. Cuando al querer salir no observo que hay un vehículo detrás mío. Y al dar marcha atrás termino colisionando accidentalmente...”.

Continúa diciendo, que, para el improbable caso de admitirse la demanda y resultar su mandante condenada en costas, solicita la aplicación del Art. 730 del Código Civil y Comercial, limitando la responsabilidad por el pago de las costas incluidos los estipendios de abogados, peritos y tasa de justicia, al 25% del monto de sentencia, laudo, transacción o en definitiva, acuerdo que ponga fin al pleito y extinga la pretensión.

Por último niega y rechaza la totalidad de la documental acompañada por la actora por no emanar de esa parte y no constar su autenticidad;

Niega e impugna la autenticidad instrumental e ideológica de la totalidad de la documentación acompañada a la demanda. Dice que es

uniforme el criterio jurisprudencial que, negada la “autenticidad material e ideológica” de la documental acompañada a la demanda, es carga del accionante la prueba de esa circunstancia (Art. 377 CPCC). Por todo lo expuesto, solicito desde ya el total rechazo de la presente demanda, con costas a la parte actora.

Y para el supuesto que se adjudique a los demandados alguna responsabilidad en el siniestro denunciado en autos, plantea la concurrencia culposa de la víctima en el aludido evento dañoso, y en base a las consideraciones fácticas y jurídicas supra expuestas solicito le sea adjudicada al actor la mayor proporción.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

- En fecha 12/11/24 se tiene por presentado, parte, en el carácter invocado y por constituido domicilio electrónico.

Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental se da traslado.

Se requiere ratificación de la gestión procesal o acreditación de personería en los términos del art. 48 del CPCyC, respecto del Sr. Edison Miguel Cativiela.

- En fecha 12/11/24 se recibe la presente causa a prueba en los términos del Art. 360 CPCC.

- En fecha 13/03/25 se celebra Audiencia Preliminar.

- En fecha 18/03/25 el demandado ratifica gestión procesal.

- En fecha 11/04/25 se provee la prueba ofrecida por las partes.

- En fecha 07/05/25 se agrega y se tiene presente el oficio diligenciado al Servicio de Taxi Héctor Fabian Llevel.

- En fecha 14/05/25 se agrega y se tiene presente oficio diligenciado al Taller Integral de Chapa y Pintura "JC".

- En fecha 25/07/25 el Perito Aldo Fabian Capitán presenta pericia

Accidentológica.

- En fecha 29/07/25 se tiene por presentada pericia. Se agrega, se tiene presente y se hace saber. De la misma, conforme lo dispone el Art. 420 CPCyC (Ley 5777) se da traslado a las partes.

- En fecha 11/12/25 se celebra Audiencia de Prueba en la que se recibe declaración testimonial a Jaime Rene Abarzua.

- En fecha 26/12/25 se clausura el periodo probatorio y se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

- En fecha 02/02/2026 la citada en garantía presenta alegato.

- En fecha 04/02/2026 la actora presenta alegato.

- En fecha 26/02/2026 pasan autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: **I.-** Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, en función de la entrada en vigencia, en fecha 01/08/2015 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), que en el caso se aplicaran las disposiciones legales vigentes al momento de la ocurrencia del hecho.

Teniendo presente que a raíz del evento no se iniciaron actuaciones penales no hay obstáculo alguno para el dictado de la presente sentencia.

II.- Corresponde, entonces, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

La ocurrencia material del accidente de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancias de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes, no se encuentran controvertidos, puesto que en oportunidad de contestar demanda, tanto el demandado como citada en garantía reconocieron expresamente la existencia de un siniestro ocurrido en la localidad de Río Colorado, el día 10 de febrero del año 2024, aproximadamente a las 17:00 hs., en el cual intervinieron el vehículo asegurado (en adelante VA) Chevrolet pick up

S-10 dominio AD712LC, conducido por su propietario Edison Cativiela y un vehículo marca VW Gol dominio EXX895 -propiedad del actor- el cual se encontraba estacionado en la vía pública.

Empero, si, se encuentran controvertidas las circunstancias fácticas que describe el accionante con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, y las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados.

Entonces, se encuentra acreditado que el día 10 de febrero del año 2024, siendo las 17:00 hs., el vehículo de propiedad del actor marca VW Gol dominio EXX895 se encontraba estacionado en la vía pública - a la altura de calle 12 de Octubre 375, interior del predio lindante con parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Río Colorado-, cuando es impactado por la camioneta Marca Chevrolet pick up S-10 dominio AD712LC, conducida por su propietario Edison Cativiela.

a) A luz de todo lo expuesto, entiendo que no puede dudarse de la ocurrencia del hecho, y de la intervención de los protagonistas; con lo que considero no existen obstáculos para la determinación de las responsabilidades que cabe atribuir en el caso; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

La actora achaca responsabilidad en forma exclusiva al demandado con fundamento en que el automóvil del actor se encontraba detenido, estacionado, por lo que constituía una cosa absolutamente inofensiva, no generaba peligro ni riesgo alguno, debiendo afrontar las consecuencias el demandado ya que su camioneta sí se encontraba en movimiento, por lo que es el único vehículo que puede generar el "riesgo creado" que reconoce la ley.

Estando estacionado el vehículo del actor es embestido por la camioneta del demandado. El accionado fue negligente o, al menos, conducía sin estar atento a las consecuencias de su maniobra, o no tenía el pleno control de su vehículo, para evitar entrar en colisión con un rodado que se encontraba detenido. Es claramente atribuible la responsabilidad en el hecho de tránsito al demandado Edison Miguel Cativiela, por

resultar el conductor que no mantuvo el control de su vehículo.

A su turno el co-demandado Edison Miguel Cativiela y citada en Garantía intentan resistir el embate argumentando que el siniestro que hoy se ventila en autos sobrevino como consecuencia de que al conductor del vehículo asegurado (CVA) se le hizo materialmente imposible notar que detrás de su rodado se encontraba estacionado otro vehículo en virtud de que este se encontraba parcialmente oculto y/o mal estacionado, motivo por el cual al ingresar el asegurado a su rodado -que se encontraba estacionado fuera de su domicilio- e intentar retroceder a los efectos de incorporarse a la arteria y así iniciar su marcha, no logro distinguir por sus espejos retrovisores que otro vehículo se encontraba estacionado detrás del suyo y le ocasiono un golpe en su sector delantero con la parte trasera del vehículo asegurado.

Entonces, encontrándose detallados los achaques efectuados por las partes corresponde realizar la valoración de la prueba producida en autos, teniendo especialmente en cuenta la carencia de relevamiento por parte de la prevención policial ello por cuanto no se instó acción penal.

Entonces, citado a prestar declaración testimonial, comparece Tomas Ezequiel Pelayes quien refiere tener conocimiento por comentarios que cuando ocurre el accidente el vehículo del actor estaba estacionado afuera de la casa pero que no sabe cual fue la maniobra que hizo el vecino. Dice tener conocimiento de que se trata de un Volkswagen Gol y que se encuentra aun sin reparar por haberlo visto camino a su trabajo. Que los daños que observó son en el paragolpes, capot, guardabarros y ópticas.

A su turno Jaime Rene Abarzua refiere tener conocimiento de que el auto del actor se encontraba estacionado cuando el demandado lo choca y hace pedazos. Que salía marcha atrás. Refiere tener conocimiento de que se rompió el paragolpes, óptica, capot, guardabarros por haberlo visto.

Ambos testigos fueron contestes en afirmar que el vehículo no pudo ser reparado por carencia de recursos económicos y que el mismo era utilizado para trasladarse el actor a su trabajo (juguera en la Colonia, distante a 15 km de Río Colorado).

Ahora bien, con la pericia accidentológica elaborada por el Perito Aldo Fabián Capitán y obrante en Movimiento Puma CH-00397-C-2024-E0013 de fecha 25/07/25 se tiene que el día 10 de febrero del 2024 siendo aproximadamente las 17:00 hs., en momentos y circunstancias que vehículo Volkswagen Gol 1.6 dominio EXX895 se encontraba estacionado a la altura de calle 12 de octubre 375, interior del predio lindante con parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Río Colorado, sector que se utiliza normalmente como estacionamiento, en momento dado es impactado con paracolpe trasero de la camioneta marca Chevrolet PICKUP S10 2.5 dominio AD712LC, conducido por Edison Miguel Cativeira.

Afirma que la maniobra de la camioneta Chevrolet S10, es compatible con marcha atrás o en retroceso.

Continúa diciendo que de conformidad con la mecánica del siniestro los daños son compatibles con los daños y deformaciones adquiridas por el vehículo del actor, lo individualizado en la parte frontal lado derecho. Que, por el horario en que aconteció el hecho, existía luz solar y no se visibilizó ningún obstáculo que pudiese impedir la visualización con respecto a la zona del evento.

Refiere el Perito que en estos tipos de camionetas, al hacer marchas atrás o circular en retroceso dificulta en algún aspecto sobre las maniobras en cuanto a la visión periférica traseras, pudiendo haber influido los denominados puntos ciegos que posee dicho rodado, dependiendo también de la inclinación y forma de salida de la unidad.

Concluye diciendo, que de acuerdo a lo indicado por el actor en el lugar del hecho y momento de su inspección, los vehículos se encontraban en estacionamiento interno que posee la Iglesia, dentro de un radio de 16 metros aproximadamente, la distancia real donde estaba estacionada la camioneta no es posible establecerlo dado que efectuó la maniobra marchas atrás sin advertir la presencia del VW Gol.

En este orden de ideas, considero que la pericia elaborada en autos permite dilucidar el tópico referido a la atribución de responsabilidad, máxime si se tiene en

cuenta que la parte demandada no la ha impugnado u observado; encontrándose acreditado entonces que al momento de producirse el evento de autos, esto es, el impacto al vehículo estacionado del actor - además por haber sido reconocido - el demandado se encontraba realizando maniobra de retroceso o marcha atrás. Todo lo cual permite concluir sin hesitación alguna que el demandado hizo la maniobra imprudentemente, sin la debida atención que se debe mantener al conducir un rodado.

Por otro lado, la parte demandada no ha demostrado la existencia de eximentes de responsabilidad, por lo que corresponde atribuírsela en un todo al Sr. Cativiela, por conducir de manera imprudente.

Por lo tanto se hará lugar a la demanda, como desde ya anticipo; condenando al Señor Edison Miguel Cativiela como autor material del hecho de autos por haber conducido de forma imprudente, violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado, y a la citada en garantía "Seguros Bernardino Rivadavia Coop LTDA", en la medida del seguro, y con los alcances del Precedente "Levian"; todo de acuerdo a las constancias de autos, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del CCC.

III.- Sentado ello corresponde entonces me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios solicitados en la demanda, a saber:

Daño Material: Bajo este rubro se reclama la suma de \$ 2.284.600 ello con fundamento en que como consecuencia de haber sido embestido, el automóvil de su mandante presenta importantes daños materiales.

Dice que el daño mencionado se acredita con tres (3) fotografías del vehículo, que con claridad ilustran los daños materiales y dan cuenta de la mecánica del hecho, sin perjuicio de la prueba pericial mecánica y accidentalológica que se ofrece y que se fundará en principios y procedimientos técnicos.

Los daños coinciden con el detalle que se efectúa en el presupuesto del taller de Mecánica integral, chapa y pintura J.C de José Collar quien únicamente detalla la mano de obra y solicita a otro taller la estimación del valor de los repuestos.

Los daños causados por el demandado son compatibles con el relato de los hechos que realiza el actor cuando realiza la denuncia. Corresponden a la mecánica del hecho denunciada en la Cía de seguros del actor "Mercantil Andina" que solicitó al accionante

una descripción de lo ocurrido cuando denunció el hecho.

Dice que el daño causado, será fácilmente determinado por un perito mecánico porque los laterales quedaron deformados, las puertas no abren correctamente, y estos daños no le permiten al actor utilizar la puerta del lado del acompañante, ni utilizar con seguridad el vehículo ya que tiene el capot abierto, dañado por el impacto.

Para acreditar la pertinencia del rubro, el actor acompañó en oportunidad de entablar demandada y como prueba documental Presupuesto expedido por el Taller Integral de Chapa y Pintura "JC" y habiendo sido desconocido por el demandado y citada en garantía es que se produjo prueba informativa en subsidio, por lo que en fecha 03/05/25 evacuó informe el Señor Mario José Collar, titular del mismo, manifestando que el Presupuesto N° 0000110 es copia fiel del original.

Asimismo, se produjo la prueba pericial accidentológica a la que ya vengo haciendo referencia, por medio de la cual el Perito Capitán expone que de conformidad con la mecánica del siniestro los daños son compatibles con los daños y deformaciones adquiridas por el vehículo del actor, lo individualizado en la parte frontal lado derecho.

Los daños consignados en el presupuesto se condicen con lo relatado por este perito conforme mecánica del siniestro.

Debiendo considerarse los siguientes daños: Paragolpe delantero lado derecho, parrilla superior, capot, óptica delantera derecha y guardabarros delantero derecho, enderezar frente de trompa de la unidad, estos daños son compatible por choque con camioneta Chevrolet S10, restantes daños que posee la unidad en sector lado izquierdo no son compatibles con el choque que se investiga en autos, pudiendo ser de otro evento distinto.

Valor estimado de vehículo similar característica ronda en \$ 6.500.000, fuente mercado libre.

Valor estimado de repuestos originales: \$ 562.476,00.

Valor estimado de chapa y pintura: \$ 2.102.500.

Valor estimado de reparabilidad para la unidad siniestrado \$ 2.664.976.

Conforme inspección del vehículo, los daños que presenta el VW Gol en su parte delantera lado derecho es compatible con choque impacto por camioneta en retroceso o marchas atrás.

En consecuencia, he de determinar la correspondencia del rubro y cuantificarlo teniendo en cuenta el análisis de reparabilidad efectuado por el Perito.

Sin embargo, disiento con dos cuestiones que el Perito trata en ése análisis, por un lado allí se incluyen los días que insumiría la reparación, lo que resulta materia de evaluación del rubro Privación de Uso por lo que he de deducir la suma consignada por tal concepto - \$ 507.500 -.

Y por otro lado el Perito al referir a los daños observados en el vehículo - e ilustrados en fotografías - no hace referencia alguna a daño en puerta delantera derecha pero si lo incluye como un costo de mano de obra, por lo que también he de deducir el monto consignado por tal concepto - \$ 290.000 - por no guardar correspondencia con las constancias de autos.

Así las cosas, el rubro ha de prosperar por la suma de \$ 1.305.000 (en concepto de mano de obra) y por la suma de \$ 562.476 (en concepto de repuestos) Total \$ 1.867.476 con más intereses que deben computarse desde la fecha del hecho -10/02/24 - y hasta el momento del pago efectivo de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A."

Desvalorización del Automotor: Bajo este rubro se reclama la suma de \$ 1.400.000 ello con fundamento en que, a la fecha del siniestro, el vehículo de su mandante está valuado aproximadamente en \$ 7.000.000,00.

Afirma que la entidad del daño implica en el vehículo una disminución de su valor: este tipo de daños siempre dejan rastros que disminuyen su valor de venta y no escapan a la vista de un potencial comprador.

Considera que los daños causados al vehículo del Sr. Pereyra originaron una disminución de su valor de venta, cuya cuantía quedará determinada con el peritaje mecánico que se ofrece. No obstante ello, se estima en este punto el monto

correspondiente al rubro.

Respeto al tópico en análisis se ha dicho que “...*La disminución del valor venal resarce, como regla, la desvalorización del vehículo en razón de los arreglos realizados, cuando ellos no han podido ser disimulados o lesionen partes de la estructura (arg. arts. 1068 y 1069 C. Civil)...*” (conf. CApCC de Quilmes, in re: “Kecskes c/ Zubieta” del 15.07.1999).

En relación al rubro reclamado se explica que "la procedencia de la indemnización por depreciación del rodado chocado está sujeto a la existencia de un deterioro significativo que afecte partes estructurales y que haya sido comprobado por un experto "CNCiv, sala A, 23/5/200" Gómez.." citado en Marcelo López Mesa Responsabilidad civil por accidentes de Tránsito , pág. 656, Ed. Rubinzal Culzoni

Para acreditar la pertinencia del rubro, la actora produjo prueba pericial, manifestando el Perito Capitán que toda vez que el vehículo sufre una modificación de su estado original, como ser reparaciones y cambios de repuestos el valor de reventa sufre una pérdida de valor que puede estimarse entre un 5% y 10%, dado que siempre quedan vestigios de las mismas.

Sin embargo, en virtud de la doctrina citada, no se ha acreditado que los daños producidos en el vehículo del actor sean de magnitud tal que hayan afectado partes estructurales del mismo, amen de lo manifestado por el perito.

Y por otro lado, con respecto a la deformidad que afirma el actor producida en el vehículo, específicamente en los laterales y la imposibilidad de utilizar la puerta correctamente no han sido acreditadas que lo fueran como consecuencia de éste infortunio.

En consecuencia, he de rechazar la procedencia del rubro en análisis.

Privación de Uso: Bajo este rubro se reclama la suma de \$ 550.000 y/o lo que en

más o en menos surja de la prueba a producirse, ello con fundamento en que la reparación del vehículo implicará que el mismo no pueda utilizarse por un lapso de aproximadamente veinte días (20) días. El actor utiliza su vehículo para trasladarse por su trabajo en la Cooperativa de Transformación y Comercialización de Frutas en Colonia Juliá y Echarren. Utiliza también su vehículo para realizar compras de mercaderías, pagar servicios, trasladarse él o llevar a su pareja, y para cualquier otra actividad ya relativa a su trabajo o a otras actividades normales de un vehículo de uso familiar particular.

Refiere que más allá de los recorridos extraordinarios, realiza un recorrido cotidiano de aproximadamente 40 km.- Utiliza generalmente el vehículo también para hacer las compras de su casa, para actividades recreativas propias y para viajes. Esos recorridos son realizados diariamente, y suman una distancia aproximada de 40 km en total, por lo que se reclama una suma diaria a determinarse con prueba informativa. -

Como resulta obvio, utiliza también el vehículo para otros recorridos y también los fines de semana y feriados, uso del que se verá privado mi mandante durante el tiempo que insuma la reparación. -

La privación del uso de importa siempre un perjuicio que es posible presumir, en la medida que el automotor constituye para el damnificado un bien de capital del que se ve privado por causas que no le son imputables (conf. Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil", 2ª ed., p. 270, citado en L.400.269, del 21/9/04; ídem, L. 414.120, del 22/2/05).

Ahora bien, véase, que "...la indemnización por privación del uso del vehículo, no debe exceder el tiempo razonable que requieran los arreglos, por lo que el perjuicio provocado por una demora que, excede con largueza una razonable dilación -por exceso de trabajo el taller en donde se reparó- no resulta indemnizable..." (CACC de Neuquén, in re: "Poblet" del 09.08.2001, y sus citas de la CNCiv. Sala G, mayo 14-1990 ED, 138-739).

Respecto a éste tópico, el Perito Capitán estima en 4 días el tiempo que conlleva la reparabilidad del vehículo siniestrado, teniendo todos los repuestos y accesorios a disposición del tallerista. Otros ítem como tardanza de repuestos, falta de stock, taller especializado, etc., no se puede determinar y la cuantifica en la suma de \$ 507.500.

Asimismo se acompañó prueba documental presupuesto y desconocida que fue en oportunidad de contestar demanda tanto por Cativiela como por la citada en garantía, se produjo prueba informativa en subsidio informado el Sr. Héctor Fabian Llavel que el costo de un recorrido de 40 km en taxi asciende aproximadamente, a \$26.000.

En consecuencia, y siendo que se encuentra plenamente acreditado que el tiempo que insumiría la reparación del vehículo es de cuatro días - tiempo en que el actor se ha visto privado de su uso - he de aceptar la suma establecida por el perito, la que asciende a \$ 507.500, más intereses que deben computarse desde la fecha del hecho y hasta el momento del pago efectivo de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A."

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, considero que debe hacerse lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por el Señor Rodrigo Pereyra contra el Señor Edison Miguel Cativiela en carácter de autor material del hecho de autos por haber conducido de forma imprudente, violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado, y contra la citada en garantía "Seguros Bernardino Rivadavia Coop LTDA" en la medida del seguro - actualización del límite de cobertura Cfrme. lo sentenciado en fallo "Levian"-, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 1757, 1758, 1769 y ccetes. del CCC.

Las costas del proceso, propongo sean atribuidas a la demandada y citada en garantía en la medida del seguro y de conformidad con la Doctrina Obligatoria emergente del Precedente "Levian" en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCyC.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20, 39 y ccetes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia

invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Señor Rodrigo Pereyra contra el Señor Edison Miguel Cativiela y la citada en garantía “Seguros Bernardino Rivadavia Coop LTDA” en la medida del seguro y de conformidad con la Doctrina Obligatoria emergente del Precedente "Levian" condenando a estos últimos a pagar a los actores, en el término de diez días de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución, la suma de \$ 2.374.976, con más los intereses que se determinaron en los considerando.

II.- Imponer las costas del proceso a la demandada y citada en garantía en la medida del seguro y de conformidad con la Doctrina Obligatoria emergente del Precedente "Levian" en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC).

III.- Regular los honorarios del Doctor Luis Minieri en carácter de Letrado Apoderado de la actora, en 12 JUS, + el 40 % por Apoderamiento y los de los Doctores Pablo Forte y Oscar Tejo Losinno -en carácter de letrado apoderado y patrocinante respectivamente de la citada en garantía “Seguros Bernardino Rivadavia Coop LTDA” en 10 JUS por el cumplimiento de las tres etapas, en forma conjunta + el 40% en favor del Dr. Forte por el apoderamiento (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212). Monto Base: \$ **2.374.976** Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

IV.- Regular los honorarios del Perito Aldo Fabián Capitán en el 5 JUS (Arts. 2, 4, 5, 18, 19, 32 y ccdtes. de la Ley N° 5.069).

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 120 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

nc

Dra. Natalia Costanzo

Jueza